

RECURSO DE REVISION: 225/2015-03
RECURRENTE: *** POR CONDUCTO DE SU ASESOR LEGAL *******
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO ***II**
POBLADO: ***II"**
MUNICIPIO: CINTALAPA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: CONFLICTO POR LÍMITES
SENTENCIA: 13 DE ABRIL DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 03
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANÍBAL VERA CONSTANTINO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.
SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS.

México, Distrito Federal a once de agosto de dos mil quince

VISTO para resolver el recurso de revisión 225/2015-03, promovido por ***** , asesor legal de ***** , en contra de la sentencia de trece de abril de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número ***** , por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, relativo a la acción de conflicto por límites; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el catorce de marzo de dos mil trece, ***** , por su propio derecho, presentó demanda en contra de la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****II", municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, reclamando las siguientes prestaciones:

"Principales.- A).-Que por sentencia que emita este Unitario, condene al ejido demandado, el reconocimiento de los límites reales de mi propiedad, conocida como Predio "Valencia" Ubicado en el Municipio de Cintalapa, del Estado de Chiapas, con una superficie de ** hectáreas aproximadamente, que van del vértice 0 al vértice 1 al vértice 2 al vértice 3 al vértice 4 al vértice 5 al vértice 6 al vértice 0, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.***

B).- Como consecuencia de la prestación marcada bajo el inciso A del capítulo de prestaciones de esta demanda, que por sentencia que emita este unitario condene al ejido me haga entrega física de la superficie de

******* hectáreas, que de manera indebida me pretende despojar, misma que se denomina como Predio "Valencia" Ubicado en el Municipio de Cintalapa, del Estado de Chiapas.**

Accesorias.-

C).- La nulidad parcial del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (ADDAT), celebrada al interior del ejido demandado, de fecha seis de mayo del año dos mil cinco, como consecuencia del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, específicamente ordene la cancelación del acuerdo de aprobación de (sic) del quinto punto, inciso B), del orden del día de la misma que indebidamente dejan mi propiedad como 01 polígono de 06 vértices perimetrales que comprenden una superficie de ***hectáreas, como se acreditará en el momento procesal oportuno, derivados de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares urbanos (PROCEDE) relazados (sic) al interior del ejido demandado.**

D).- Como consecuencia de la prestación anterior, se excluya la fracción de terreno de mi propiedad, del plano interno del ejido levantado como consecuencia de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), así mismo decrete la nulidad parcial de dicha asignación.

E).- El reconocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios de "***II", municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, de que el suscrito es la legítimo propietario de la fracción de terreno marcada en el inciso A) del capítulo de prestaciones de esta demanda ya mencionados, del cual la hoy demandada me pretende despojar.**

D).(sic)- Como consecuencia, se ordene al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de fecha seis de mayo del año dos mil cinco, a fin de que se excluya la fracción del terreno hoy controvertida, reconociendo a mi poderdante (sic) como legítimo propietario de las *** hectáreas descritas en el inciso A, del capítulo de prestaciones de esta demanda."**

Los hechos de su intensión fueron en síntesis:

1.- Que es propietario del predio "Valencia", ubicado en el Municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, el cual se encuentra amparado con la escritura pública número 83, de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, registrada bajo el número 64 vuelta número 2 original de la sección primera, con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y ocho, la cual ampara una superficie de ***** (doscientas hectáreas), pasada ante la fe del notario público licenciado Ariosto Oliva Ruiz.

2.- Que es el caso que su predio inicialmente perteneció al predio "La Cascada y sus Anexos", fracción del anexo "El Fenix", hoy "Valencia", el cual le vendió Martiniano Ramos Cruz, la superficie de 281-61-94 (doscientos ochenta y un hectáreas, sesenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas), posteriormente de manera voluntaria vendió una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) al

ingeniero Alejandro Vázquez Aviles, quien a su vez vendió a Regulo Benjamín López Coronel, por consiguiente el once de diciembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dotó de tierras al poblado "*****II", perteneciente al municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, sin que afectara su propiedad.

3.- Que en fecha doce de febrero de dos mil trece, el visitador agrario de la Procuraduría Agraria en Tuxtla Gutiérrez, le hizo llegar una copia simple del ejido hoy demandado, consistente en el plano definitivo, acta de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha seis de mayo de dos mil cinco y plano interno, por lo que a partir de esa fecha se enteró que al interior del ejido "*****II", perteneciente al municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, se llevaron trabajos de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos y se tomó el acuerdo de aprobar en el quinto punto inciso B), del orden del día, que del 01 polígono del 06 vértices perimetrales que comprenden una superficie de ***** (mil ciento ochenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, setecientos veintisiete miliáreas) y quedó erróneamente su terreno delimitado a favor del ejido hoy demandado, por ello el motivo de esta controversia.

II. Por acuerdo emitido el catorce de marzo de dos mil trece (visible a foja 33), se registró la demanda en el Libro de Gobierno bajo el expediente ***** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 163, 170, 173, 1479 y demás relativos aplicables de la Ley agraria; 18 fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada por conducto de quienes acreditaran fehacientemente ser los autorizados para esos efectos y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley prevista en el artículo 185 del invocado ordenamiento legal.

III. En audiencia de ley celebrada el dieciséis de mayo de dos mil trece, se acordó su diferimiento en razón a la inasistencia de la parte demandada, a falta de su legal emplazamiento a juicio, requiriéndosele a la parte actora para que en el término de tres días proporcionara datos para la ubicación del domicilio en el que se pudiera legalmente emplazar a los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario "*****II", municipio de Cintalapa, estado de Chiapas.

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, se presentó escrito por parte del actor en el que adjuntó croquis de la ubicación del ejido "*****II", municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, curso que se acordó en la fecha antes citada, en el cual se le tuvo desahogada la vista y se señaló nuevo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

IV. Con la asistencia de las partes en la audiencia de ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, en uso de la voz la representante legal de la parte demandada, solicitó el diferimiento de la audiencia para efectos de preparar una adecuada defensa, petición que fue acordada favorablemente.

V. En audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, y en asistencia de la parte, se exhortó a las partes a una amigable composición con base en lo establecido por el artículo 185, fracción VI, sin que esto fuera factible; la parte actora ratificó el escrito de demanda, la parte demandada ratificó su escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, así como el escrito mediante el cual promovió reconvención en contra de la parte actora *****, con las siguientes prestaciones:

"a).-Que por sentencia firme que emita ese (sic) Unitario declare la nulidad total y absoluta de escritura pública número 83, de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado Ariosto Oliva Ruiz, notario del estado en ejercicio en esa fecha.

b).- Como consecuencia de lo anterior, ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad la inscripción de la sentencia, para que surta los efectos legales a que haya lugar."

Estableciendo como hechos que:

Por resolución de este Tribunal Superior Agrario en el juicio número 515/97, fueron beneficiados con la dotación de tierras, mismas que con fecha ocho de octubre de dos mil tres, les fueron entregadas formal y judicialmente mediante acta de posesión definitiva y deslinde.

VI. En audiencia desahogada el veinticuatro de enero de dos mil catorce (visible a fojas 135 a 141), en ese mismo acto la parte actora dio contestación a la reconvención que se le planteó, y se fijó la *litis*, con base en las fracciones I y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"Que se condene al ejido "***II", municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, al reconocimiento de los límites reales de la propiedad de actor *****, denominado *****, municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, con una superficie de ***** hectáreas aproximadamente, que van del vértice 0 al vértice 1 al vértice 2 al vértice 3 al vértice 4 al vértice 5 al vértice 6 al vértice 0.**

Como consecuencia se condene al ejido demandado para que haga entrega física de la superficie de *** hectáreas, del ***** municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, descrito en el punto que antecede.**

Que se decrete la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos que se llevó a cabo en el ejido "***II, municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, con fecha seis de mayo del año dos mil cinco, específicamente en lo que ve al acuerdo de aprobación del quinto punto, inciso B), del orden del día en el que dejan el predio propiedad del actor como 01 polígono de 06 vértices perimetrales que comprenden una superficie de *****hectáreas, y por ende la rectificación de los asientos registrales del Registro Agrario Nacional.**

Como consecuencia de lo anterior se excluya la fracción del terreno propiedad del actor del principal del plano interno generado con motivo de la delimitación del ejido.

El reconocimiento de la asamblea general de ejidatarios del ejido demandado que es el actor *** el legítimo propietario del terreno descrito en el inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial."**

En lo que ve a la reconvenición se fijó:

"Que se decrete la nulidad absoluta de escritura pública número 83, de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado Ariosto Oliva Ruiz, notario del estado de Chiapas, que contiene contrato de compraventa celebrado entre Martiniano Ramos Cruz y Matías Aguilar Ramo. Respecto del "Predio Valencia.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad la inscripción de la sentencia que se emita para que surta sus efectos legales."

VII. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó sentencia el trece de abril de dos mil quince, que obra en las fojas 187 a la 191 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. De conformidad a los argumentos vertidos en el considerando cuarto, resulta improcedente la acción promovida por ***.**

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a las asamblea general de ejidatarios del poblado "***", municipio de Cintalapa, Chiapas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio.**

TERCERO. De conformidad a lo expuesto y fundado en el considerando quinto, es improcedente pronunciarse sobre la nulidad planteada en la reconvenición.

CUARTO. Se deja a salvo los derechos del ejido "***", municipio de Cintalapa, Chiapas, para que si así lo consideran promuevan en la vía y forma que en derecho corresponda.**

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE."

VIII. El fallo referido le fue notificado con fecha dieciséis de abril de dos mil quince al ejido "*****" parte demandada y el diecisiete del mismo mes y año a ***** parte actora en el principal, demandada en reconvención, quien inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de revisión por conducto de su asesor legal *****, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

El Tribunal Unitario Agrario recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de seis de mayo de dos mil quince y ordenó dar vista a la parte demandada y actora en reconvención, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera; remitiendo los autos a este Tribunal Superior Agrario, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de mayo del presente año.

IX. Por auto de cinco de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número 225/2015-03; y se turnó a esta Magistratura, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 7, 9, 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por orden y técnica jurídica, se ocupa en primer término, del análisis sobre la admisión y procedencia del recurso de revisión R.R.225/2015-03 interpuesto por ***** por conducto de su asesor legal *****, en contra de la sentencia de trece de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3

con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número *****, relativo al conflicto por límites en el predio "Valencia", ubicado en el municipio de Cintalapa, estado de Chiapas.

Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que a la letra se citan:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá."

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- 1.- Que se haya presentado por parte legítima;
- 2.- Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- 3.- Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales antes señalados corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar si en la especie se actualizan tales requisitos.

En lo que se refiere al primer requisito, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por conducto del licenciado ***** asesor legal del actor ***** , carácter reconocido en el juicio de origen, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al segundo elemento, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación de que se trata, cabe destacar que se acredita, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día diecisiete de abril de dos mil quince, mientras que el recurso fue presentado el día seis de mayo de dos mil quince, es decir, al décimo día del plazo establecido por la ley, pues entre ambas fechas transcurrieron como días declarados inhábiles los: primero y cinco de mayo del dos mil quince, así como los días veinticinco de abril y dos de mayo, por ser sábados y veintiséis de abril y tres de mayo, por ser domingos todos de la citada anualidad, en el entendido que el término de diez días comenzó a correr el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia, conforme a lo señalado por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época, Núm. de Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J 106/99; Página: 448

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve

Finalmente, con relación al requisito de procedencia establecido en el numeral 198 de la Ley Agraria, relativo a que, el recurso de revisión procede contra las sentencias que resuelven: a). Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b). La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o c). La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Es preciso señalar, en el caso a estudio, estamos ante el planteamiento relacionado con los límites de tierras entre un pequeño propietario (*****) y un núcleo de población ejidal (*****II); lo que hace que se colme este último requisito exigido por la ley Agraria para la admisión del recurso de revisión.

3.- En atención al análisis de las diversas constancias que obran en los autos del juicio de origen y en especial a la sentencia recurrida, se procede al estudio, calificación y valoración del agravio expresado por el recurrente, que en síntesis se hacen consistir:

Se duele que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, declaró improcedente la acción promovida por el ahora recurrente *****, absolviendo a la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****II", municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, por carecer de interés jurídico necesario para demandar el conflicto por límites planteado, pues refiere que el *A quo*, pasó por alto que la personalidad es un presupuesto que debió ser analizado al momento de percatarse y para mejor proveer haber requerido o en su defecto de oficio, recabar la información correspondiente para el mejor establecimiento de los hechos; citando cuatro tesis y jurisprudencia para sustentar su agravio. ("TRIBUNALES AGRARIOS. DEBE ANALIZAR Y RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN. (INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)"; "PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO"; "PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO" y "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA TIENE FACULTADES PARA

DESAHOGAR LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.”)

4.-Ahora bien, una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario, establece que resulta infundado, habida cuenta que en la resolución que ahora se impugna, no se refiere a la personalidad del actor, sino la falta de legitimación activa en el principal y como consecuencia la falta de legitimación pasiva en la reconvención.

Es necesario establecer que la falta de personalidad consiste en carecer de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante

La distinción entre la falta de legitimación activa y la falta de personalidad, radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las excepciones de "*legitimation ad causam*" y "*legitimation ad processum*". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que se interpone dicha acción. En cambio, la segunda, esto es, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio.

Por tanto, en el caso a estudio quedó establecido que el actor no es titular del derecho subjetivo que ejercitó, por lo que se está ante la figura jurídica "*sine actione agis*" o carencia de derecho, como correctamente lo estableció el magistrado en la sentencia de fecha trece de abril de dos mil quince, a fojas 189 a la 191, y no como lo pretende hacer valer el recurrente, pues como se demuestra de la propia resolución ahora impugnada, no se resolvió por falta de personalidad del actor, pues de haberse tratado dicha situación, sería una circunstancia tendiente a la sustanciación del procedimiento y que por su naturaleza era necesario dilucidar antes del dictado de la sentencia, caso que en la especie no aconteció, pues el magistrado señaló que no se acreditó que el actor ***** o su apoderado José Florentino Ramos Cruz, sean propietarios del predio denominado "Valencia", municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, al no exhibir documento con el que acreditaran la propiedad o titularidad del inmueble antes citado, toda vez que la escritura pública que acompañó en su escrito inicial de demanda ampara la propiedad de dicho predio,

pero a nombre de Matías Aguilar Ramos, quien no suscribió la demanda ni compareció a juicio.

Por lo que es de declararse infundado el agravio hecho valer por el licenciado ***** , asesor legal de ***** , en su recurso de revisión.

Argumento que encuentra sustento con la jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama."

A mayor abundamiento es preciso advertir que los artículos 185, fracción III, en relación con el 192, de la Ley Agraria, los cuales refieren textualmente:

"Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I.-**
- II.-**

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

“”

"Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."

De los preceptos antes citados, se desprende que las acciones, excepciones y defensas, se tramitarán sin sustanciarse artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento y al momento de resolver el principal serán analizadas y estudiadas, con el objeto de evitar dilación dentro del juicio agrario; circunstancia que en la especie fue resuelta por el *A quo* al momento de dictar la sentencia de fecha trece de abril de dos mil quince, con el fin de observar las formalidades esenciales del procedimiento, pues los citados artículos así lo determinan; por lo que se reitera que el actuar del magistrado resolutor fue apegado a derecho, lo anterior encuentra sustento con la tesis de la Novena Época, bajo el registro 203412, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: IX.2o.1 A, Página: 299, bajo el siguiente rubro:

"INCIDENTES, TRAMITE DE LOS. EN MATERIA AGRARIA TIENE SU PROPIO SISTEMA.

En asuntos de naturaleza agraria, cualquier cuestión incidental que hagan valer las partes se resuelve conforme a un procedimiento especial, distinto al que regulan otras materias, pues según los artículos 185 y 192 de la Ley Agraria lo es en el preciso momento en que se dicta la sentencia definitiva, es decir, en seguida de celebrar la audiencia de ley. Por lo tanto, el Tribunal Unitario Agrario responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, en primer lugar, resolvió el incidente mediante sentencia interlocutoria, siendo que este tipo de determinaciones no las regula la Ley Agraria y, en segundo lugar, tal resolución la dictó dentro de la audiencia de ley, después de haber otorgado el uso de la palabra a las partes para que expresaran sus respectivas pretensiones y haber tenido por ofrecidas sus pruebas, lo que se estima incorrecto, porque conforme a lo ordenado en dichos preceptos, no debió resolver hasta en tanto no se desahogaran las probanzas ofrecidas, se les permitiera formular alegatos y hacerlo al momento de dictar la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 324/95. Feliciano Velázquez Bravo. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Nota: Por ejecutoria del 12 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 196/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Ahora bien, este Tribunal Superior Agrario no pasa por alto que el artículo 185, fracción III de la Ley Agraria, establecen que cuando se demuestre la existencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia, sin embargo en el caso concreto no se actualiza dicha hipótesis, como quedó establecido en párrafos precedentes de este considerando.

Es importante destacar que el promovente al tratarse de un pequeño propietario no es factible suplir la deficiencia de la queja establecida en el artículo 164 último párrafo, de la Ley Agraria, por no tratarse de sujeto agrario.

Una vez analizado el agravio hecho valer por ***** representado por el licenciado *****, se confirma la resolución materia de estudio en el presente recurso de revisión, al resultar infundado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** representado por el licenciado *****, parte actora dentro del juicio natural ***** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el trece de abril de dos mil quince, relativa al conflicto por límites del predio "Valencia" ubicado en el municipio de Cintalapa, estado de Chiapas.

SEGUNDO.- En virtud de los argumentos jurídicos vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y al haber resultado infundado el agravio expuesto por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario *****.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-